



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para la Mujer y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

informativo

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 041-2025-MPC

Cusco, diecisiete de enero del dos mil veinticinco.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

El Informe N° 115-2024-MPC-GI-SGOP-RO/KAPM de fecha 25 de noviembre del 2024 emitido por el Residente de Obra y por el Inspector de Obra del Proyecto Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en la Prolongación Arcopata (tramo calle Sin Nombre - Av. Tomasa Tito Condemayta) sector la Rinconada del PP.JJ Picchu del Distrito de Cusco- Provincia de Cusco - Departamento de Cusco; Informe N° 1546-2024-AL-LOG-OGA-MPC de fecha 11 de diciembre del 2024 de la Asesora Legal de la Dirección de Logística; Carta N° 05-2024-CS-MPC/AS-42-2024-CS-MPC de fecha 17 de diciembre del 2024, suscrita por los miembros del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 42-2024-CS-MPC-1; Informe N° 747-2024-OGA/MPC de fecha 20 de diciembre del 2024, emitido por la Directora General de Administración; Informe N° 062-2025-MPC-GM-OGAJ de fecha 14 de enero del 2025 del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, señala que “Las municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, según el Artículo 6° de la Ley N° 27972, “la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa”, así mismo el numeral 6) del Artículo 20° de la acotada norma, señala que es atribución del Alcalde “Dictar decretos y resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas” y el Artículo 43° precisa que “Las resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo”;

Que, el numeral 6.2 del Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica que “el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, la condición de que se les identifique que de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)”;

Que, el Artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala:

“9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el Artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

9.2 Las entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el Artículo 2 (...)”;

Que, en el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, establece:

“44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del Procedimiento de selección por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...)”;

Que, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en relación al requerimiento, señala:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para la Mujer y Hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Que, mediante Informe N° 115-2024-MPC-GI-SGOP-RO/KAPM de fecha 25 de noviembre del 2024, suscrito por el Residente de Obra y por el Inspector de Obra, del Proyecto Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en la Prolongación Arcopata (tramo calle Sin Nombre - Av. Tomasa Tito Condemayta) sector la Rinconada del PP.JJ. Picchu del Distrito de Cusco- Provincia de Cusco - Departamento de Cusco, concluyendo:

“De los documentos de la referencia y visto el expediente de contratación Procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 042-2024-CS-MPC-1 PARA LA CONTRATACION DE LAJA DE PIEDRA 0.25X0.25M (E=0.05) MAYOR 1/4 UIT DE LA META 0295 “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA PROLONGACION ARCOPATA (TRAMO CALLE SIN NOMBRE - AV. TOMASA TITO CONDE MAYTA) SECTOR LA RINCONADA DEL PP.JJ PICCHU DEL DISTRITO DE CUSCO - PROVINCIA DE CUSCO - DEPARTAMENTO DE CUSCO”, así como la disposición fiscal y los otros documentos que a la fecha de emisión del requerimiento no fueron de conocimiento de este despacho, estos deberían de ser sometidos a evaluación del área legal de oficina de logística y la oficina de asesoría legal de la institución, toda vez que el Artículo 44.2 de la ley de contrataciones señala que; El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección.

Asimismo, el Artículo 44° de la Ley ha establecido de manera expresa las causales que habilitan a la Entidad a declarar la nulidad de los actos expedidos en el procedimiento de selección.

Finalmente, esta residencia considera que previa evaluación de documentos por las oficinas antes mencionadas, la Adjudicación Simplificada N° 042-2024-CS-MPC-1 PARA LA CONTRATACION DE LAJA PIEDRA 0.25X0.25M (E=0.05) MAYOR 1/4 UIT DE LA META 0295 “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA PROLONGACION ARCOPATA (TRAMO CALLE SIN NOMBRE - AV. TOMASA TITO CONDE MAYTA) SECTOR LA RINCONADA DEL PP.JJ PICCHU DEL DISTRITO DE CUSCO- PROVINCIA DE CUSCO - DEPARTAMENTO DE CUSCO”, debería ser declarado nulo retrotrayéndolo hasta la etapa de actos preparatorios, para sanear dicho procedimiento de selección, demás esta mencionar previa emisión de informes técnicos del Órgano encargado de contrataciones y opinión legal de la Oficina de Asesoría Legal”;

Que, a través de Informe N° 1546-2024-AL-LOG-OGA-MPC de fecha 11 de diciembre del 2024, la Asesora Legal de la Dirección de Logística emite pronunciamiento y concluye:

“Que, conforme a su responsabilidad y funciones el Comité de Selección debe determinar y tomar las acciones conducentes para iniciar o no la nulidad de oficio, teniendo en cuenta la solicitud del área usuaria, así como los actuados, puesto que el TUO de la Ley tiene señalado claramente las causales que motivan una nulidad de oficio, siendo el segundo miembro ESPECIALISTA EN CONTRATACIONES, quien debe asesorar en la materia y tomar la decisión juntamente con los demás integrantes puesto que el comité de selección es autónomo en sus decisiones y no requiere que dicha decisión sea confirmada por la Entidad.

3.2. Ahora bien, respecto a las disposiciones solicitadas por la fiscalía en vía de prevención del delito, sobre requerir a los postores la presentación de documentos, permisos y autorizaciones de la adquisición de piedra que las entidades convoquen a fin de evitar cualquier tipo de actividad de minería ilegal, esta debe ser puesta de conocimiento, al Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE si corresponde o no solicitar, tales certificados y/o autorizaciones señaladas por el administrador RUMI MAKI, por ser el ente rector quien debe decidir”;

Que, a través de la Carta N° 05-2024-CS-MPC/AS-42-2024-CS-MPC de fecha 17 de diciembre del 2024, suscrita por los miembros del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 42-2024-CS-MPC-1 (Ing. Carlos Eduardo Robles Grajeda - Presidente del Comité de Selección; Ing. Kelvin Adriano Pfuyo Mora - Primer Miembro del Comité de Selección; Lic. Ruso Valdez Soto - Segundo Miembro del Comité de Selección para la contratación de laja de piedra para el proyecto 0295: Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en la Prolongación Arcopata (tramo calle Sin Nombre - Av. Tomasa Tito Condemayta) sector la Rinconada del PP.JJ Picchu del Distrito de Cusco- Provincia de Cusco - Departamento de Cusco, en el que señala:

“(…)

3.17. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 44° de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del Artículo 128° del Reglamento, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las especificaciones técnicas, a efectos que, efectúe la verificación de la normativa de la materia aplicable a fin de determinar si existen exigencias que para la adquisición de material de cantera se requiere ciertas condiciones (autorizaciones o aprobaciones) y de ser el caso, se incluyan en el Requisito de Habilitación.:

5.- CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 44° de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las especificaciones técnicas, a efectos que, efectúe la verificación de la normativa de la materia aplicable a fin de determinar si existen exigencias que para la adquisición de material de cantera se requiere ciertas condiciones (autorizaciones o aprobaciones) y de ser el caso, se incluyan en el Requisito de Habilitación”;

Que, a través de Informe N° 747-2024-OGA/MPC de fecha 20 de diciembre del 2024, emitido por la Dirección General de Administración, remite informe sobre la solicitud de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para la Mujer y Hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Adjudicación Simplificada N° 42-2024-CS/MPC-1, por lo que solicita al Gerente Municipal disponga se prosiga con el trámite pertinente conforme al Documento emitido por el Comité de Selección;

Que, con Informe N° 062-2025-MPC-GM-OGAJ de fecha 14 de enero del 2025 el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica que OPINA:

“Es legalmente VIABLE declarar la nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección denominado Adjudicación Simplificada N° 42-2024-CS-MPC-1, para la contratación de laja de piedra para el proyecto 0295: mejoramiento del servicio de movilidad urbana en la Prolongación Arcopata (tramo calle Sin Nombre - Av. Tomasa Tito Condemayta) sector la Rinconada del PP.JJ Picchu del Distrito de Cusco - Provincia de Cusco - Departamento de Cusco, al haberse 1) contravenido las normas legales y 2) prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo hasta la etapa de convocatoria, la amparo del Artículo 44° del TUO de Ley de Contrataciones del Estado.

Remitir copia del presente expediente actuado a la Oficina de Recursos Humanos, para que a través de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Cusco, conforme a sus competencias adopte las acciones pertinentes, evalúe y determine las responsabilidades a que hubiere lugar, por la inobservancia de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en el presente Procedimiento de Selección, que motivaron a la declaración de Nulidad de oficio”;

Remitir copia del presente expediente actuado a la Oficina de Recursos Humanos, para que a través de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Cusco, conforme a sus competencias adopte las acciones pertinentes, evalúe y determine las responsabilidades a que hubiere lugar, por la inobservancia de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en el presente Procedimiento de Selección, que motivaron a la declaración de Nulidad de oficio”;

Que, estando a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos precedentemente y conforme a la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 42-2024-CS/MPC-1, para la Contratación de laja de piedra para el Proyecto 0295: Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en la Prolongación Arcopata (tramo calle Sin Nombre - Av. Tomasa Tito Condemayta) sector la Rinconada del PP.JJ Picchu del Distrito de Cusco - Provincia de Cusco - Departamento de Cusco, al haberse contravenido las normas legales y prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, de conformidad al Artículo 44° del TUO de la Ley 30225.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER, el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 42-2024-CS/MPC-1, para la Contratación de laja de piedra para el Proyecto 0295: Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en la Prolongación Arcopata (tramo calle Sin Nombre - Av. Tomasa Tito Condemayta) sector la Rinconada del PP.JJ Picchu del Distrito de Cusco- Provincia de Cusco - Departamento de Cusco, hasta la etapa de Convocatoria.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR copia de los actuados a la Oficina de Recursos Humanos para que a través de Secretaria Técnica se pueda evaluar de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios con la finalidad de que en cumplimiento de sus funciones se determine las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que han intervenido en las diferentes fases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 42-2024-CS/MPC, declarado nulo por el Artículo Primero de la presente, conforme a lo regulado por el Artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Logística, Oficina de Recursos Humanos y demás instancias administrativas correspondientes tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR al Director de la Oficina de Informática la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial del Cusco.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Archivo
MPC/ECTI



LUIS BELTRAN PANTOJA CALVO
ALCALDE



Abg. C. CECILIA TAPIA LEONARDO
SECRETARIA GENERAL

